

PROCESO : CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE : JOSÉ ELÍAS VARGAS ARDILA
DEMANDADO : MARÍA DEL PILAR MUÑOZ ROMÁN
RADICADO : 2016-00432
ASUNTO : SENTENCIA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Familia del Circuito
Villavicencio - Meta

Sentencia No. 007.

Diecinueve (19) de enero de dos mil diecisiete (2017).

Procede el Juzgado a dictar sentencia anticipada, en razón a que por intermedio de apoderado la parte demandada se allanó a las pretensiones de la demanda y así mismo no existir pruebas por practicar dentro del presente asunto de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO interpuesto por el señor JOSÉ ELÍAS VARGAS ARDILA en contra de la señora MARÍA DEL PILAR MUÑOZ ROMÁN.

ANTECEDENTES:

Los señores MARÍA DEL PILAR MUÑOZ ROMÁN y JOSÉ ELÍAS VARGAS ARDILA contrajeron matrimonio religioso en la Parroquia del Sagrado Corazón de Jesús de la ciudad de Acacias Meta el día 23 de diciembre de 1989.

Dentro del matrimonio procrearon a LUISA FERNANDA y CRISTIAN CAMILO VARGAS MUÑOZ, hoy mayores de edad.

La pareja, lleva más de ocho separados, por lo que no comparten mesa, techo ni lecho. La sociedad conyugal no ha sido liquidada.

El demandante elevó las siguientes **PRETENSIONES:**

Que se decrete el la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO del matrimonio celebrado entre los señores MARÍA DEL PILAR MUÑOZ ROMÁN y JOSÉ ELÍAS VARGAS ARDILA en la Parroquia del Sagrado Corazón de Jesús de la ciudad de Acacias Meta el día 23 de diciembre de 1989.

Que como consecuencia de la anterior declaración, se decrete disuelta la sociedad conyugal habida por el matrimonio y ordene su correspondiente liquidación.

PROCESO : CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE : JOSÉ ELÍAS VARGAS ARDILA
DEMANDADO : MARÍA DEL PILAR MUÑOZ ROMÁN
RADICADO : 2016-00432
ASUNTO : SENTENCIA

Que se suscriba esta sentencia en el libro de registro correspondiente.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

En el presente evento no se vislumbran causales de nulidad que puedan invalidar lo actuado.

Se encuentran reunidos los presupuestos procesales así:

CAPACIDAD PARA SER PARTES: Se trata de personas naturales sujetos de derechos y obligaciones.

DEMANDA EN FORMA: La demanda como acto introductorio reúne los requisitos formales y generales (artículos 82 a 84 del Código General del Proceso) y demás normas concordantes.

COMPETENCIA: El Juez de conocimiento es competente de conocer del proceso por el factor objetivo (naturaleza del asunto), y factor territorial.

Se establece por otra parte que tanto el demandante como la demandada se encuentran legitimados en la causa, ya que el primero, se encuentra facultado por la ley para entablar este tipo de proceso y la demandada es la persona llamada por la ley a discutir u oponerse a la solicitud de divorcio.

Así las cosas conforme a derecho se procede a decidir de fondo el presente asunto de acuerdo con las pretensiones y sus fundamentos, tomando en consideración que el problema jurídico a dilucidar en el presente asunto se refiere a si ¿se encuentran demostrados los supuestos fácticos necesarios para la prosperidad de las pretensiones, tomando en cuenta la causal de divorcio alegada?

Con el ánimo de dar respuesta al problema jurídico planteado, se ocupará el Despacho de establecer las premisas normativas que argumentan la decisión, esto es, las fuentes formales aplicables al presente evento.

En primer lugar, de relieve resulta indicar que las causales para solicitar la cesación de efectos civiles de matrimonio católico o divorcio del matrimonio civil, se encuentran taxativamente señaladas en el artículo 154 del Código Civil, modificado por la ley 25 de 1992 en su artículo 6°. La parte actora invoca como causal la contemplada en el numeral 8° de la normatividad en mención, esta es la separación de hecho o judicial que haya perdurado por más de dos años, siendo claro que en tratándose de una causal objetiva, cualquiera de los cónyuges puede invocarla.

Teniendo claridad respecto de la premisa normativa, pasaremos a realizar el análisis crítico

PROCESO : CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE : JOSÉ ELÍAS VARGAS ARDILA
DEMANDADO : MARÍA DEL PILAR MUÑOZ ROMÁN
RADICADO : 2016-00432
ASUNTO : SENTENCIA

del acervo probatorio, con el ánimo de establecer la premisa fáctica (hechos probados) del razonamiento que se construye y determinar si la parte actora cumplió con la carga de la prueba tal como se lo impone el artículo 167 del Código General del Proceso.

PRUEBA DOCUMENTAL.

A folio 9 del expediente obra fotocopia auténtica del registro civil de matrimonio de los señores JOSÉ ELÍAS VARGAS ARDILA y MARÍA DEL PILAR MUÑOZ ROMÁN, documento con el cual se demuestra que el matrimonio se celebró el día 23 de diciembre de 1989 en la Parroquia Sagrado Corazón de Jesús e inscrito en la Notaría Única de Acacias bajo el indicativo serial No. 1008931.

A folios 7 y 8 aparece copia auténtica de los registros civiles de nacimiento de los hijos LUISA FERNANDA VARGAS MUÑOZ y CRISTIAN CAMILO VARGAS MUÑOZ.

Teniendo en cuenta lo anterior, y que la demandada MARÍA DEL PILAR MUÑOZ ROMÁN a través de su apoderado judicial presentó memorial comunicando que no se opone a que sea decretada la cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso por la causal 8° del art. 6° de la Ley 25 de 1992.

Así las cosas, respecto de la única causal invocada, esto es la separación de hecho o judicial que perdure por más de dos años, el demandante JOSÉ ELÍAS VARGAS ARDILA argumenta que hace más de ocho años no convive con la señora MARÍA DEL PILAR MUÑOZ ROMÁN. Lo anterior no fue desvirtuado por la demandada quien manifestó por intermedio de apoderado judicial que no se opone a las pretensiones invocadas por el demandante, y se encuentra de acuerdo que se decrete la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO por la causal 8° del art. 6° de la Ley 25 de 1992.

Así las cosas, al no encontrarse discusión entre las partes sobre la causal de divorcio alegada, el Despacho declarará la CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO celebrado entre los señores JOSÉ ELÍAS VARGAS ARDILA y MARÍA DEL PILAR MUÑOZ ROMÁN el día 23 de diciembre de 1989 en la Parroquia Sagrado Corazón de Jesús e inscrito en la Notaría Única de Acacias bajo el indicativo serial No. 1008931.

De igual manera y como consecuencia de la anterior decisión, se declara disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio referido.

Dado el divorcio, a los cónyuges no les asiste obligación de cohabitación.

No se condena en costas al no existir oposición.

Sin más consideraciones el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

PROCESO : CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE : JOSÉ ELÍAS VARGAS ARDILA
DEMANDADO : MARÍA DEL PILAR MUÑOZ ROMÁN
RADICADO : 2016-00432
ASUNTO : SENTENCIA

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la causal consagradas en el numeral 8º del artículo 154 del Código Civil.

SEGUNDO: DECRETAR la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO celebrado entre los señores JOSÉ ELÍAS VARGAS ARDILA y MARÍA DEL PILAR MUÑOZ ROMÁN, el día 23 de diciembre de 1989 en la Parroquia Sagrado Corazón de Jesús e inscrito en la Notaría Única de Acacias bajo el indicativo serial No. 1008931.

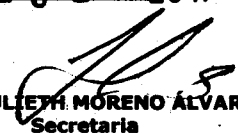
TERCERO: Se declarará disuelta la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio, la cual se liquidará por cualquiera de los medios establecidos por la ley.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de la presente sentencia en el libro de varios, en el registro civil de matrimonio y en el registro civil de nacimiento de cada uno de los cónyuges.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ÓSCAR FABIÁN COMBARIZA CAMARGO
JUEZ


JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>04</u> del <u>20</u> ENE 2017
 LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ Secretaria